Núm 197. Viernes 24 de Enero de 1873. 1 y 1|2 real

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera.	16.
Tres id.	33	. . . . .	45.
Seis id.	66	. . . . .	90.
Un año.	132	. . . .	180.

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 111.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura del quinto número 4 del cupo de Palma del Rio, Vicente Flores Diaz, declarado prófugo, y caso de ser habido será puesto á disposicion de mi autoridad.

Córdoba 22 de Enero de 1873.

El Gobernador interino,

Francisco S. de Arjona.

Núm. 112.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de 4 caballerías mulares, cuyas señas se espresan á continuacion, sustraidas del cortijo del Ochavillo á su dueño el Sr. Marqués de Valdeflores, y a so de ser habidas las remitirán á disposicion de mi autoridad con la persona en cuyo poder se encuentren, si no ofreciere las garantías necesarias

Córdoba 23 de Enero de 1873.

El Gobernador interino,

Francisco S. de Arjona.

Señas.

Un mulo negro, algo pardo, de mas de 7 cuartas, de 7 años, capon, hierro con corona y debajo una V.

Otro mediano, chato, pelo castaño oscuro, la misma edad y hierro.

Otro alazan, crin algo blanca, bien formado, y el mismo hierro.

Una mula castaña oscura, alzada regular, edad como el alazan 4 años, y el mismo hierro.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(*Continuacion.*)

Art. 701. Hecha la distribucion conforme al artículo anterior, procederá la Sala á designar la poblacion ó poblaciones en que cada seccion haya de reunirse en el trimestre próximo dentro de los partidos que la hubiesen sido señalados.

Para hacer esta designacion la Sala observará las reglas siguientes:

1.ª Señalará la capital de la Audiencia para la vista de las causas de los partidos próximos cuando por la facilidad de las comunicaciones entre ellos y dicha capital puedan concurrir á esta pronta y fácilmente los Jurados, partes interesadas y testigos.

2.ª Se dará igual preferencia á las capitales de provincia y ciudades importantes para la vista de las causas de los partidos próximos á cada una de ellas, si tambien pudiese ser fácil y pronta la concurrencia de los Jurados, partes interesadas y testigos.

3.ª En defecto de las capitales de distrito, de las capitales de provincias y de ciudades importantes que deban preferirse segun lo dispuesto en las dos reglas anteriores, se señalará la capital del partido á que correspondieren la causa ó causas que hayan de someterse al Jurado.

4.ª Lo dispuesto en las reglas anteriores se subordinará á lo que se establezca en la ley de division territorial respecto á las poblaciones de cada distrito de Audiencia en que pueda reunirse el Jurado.

Art. 702. Hecha la designacion á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, procederá la Sala á determinar el órden sucesivo en que se ha de constituir cada Seccion de Magistrados con el Jurado en las poblaciones asignadas á ella para el trimestre.

Art. 703. Acto contínuo uno de los Secretarios de la Sala sacará á la suerte 48 Jurados de la lista, que se formará con las de los partidos judiciales á que correspondan todas las causas que hayan de verse en cada poblacion. A medida que vaya sacando cada una de las 48 papeletas la entregará al Presidente, quien la leerá en alta voz.

Terminada esta operacion, la Sala fijará el dia en que los 48 designados deban presentarse en el punto en que se haya de constituir el Tribunal del Jurado.

Antes de hacer el sorteo se excluirán de las listas las personas que los Tribunales de partido, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 697, hubiesen participado al Presidente de la Audiencia estar comprendidos en algunos de los casos expresados en los artículos 666 y 667, y los que hubiesen acreditado ante la misma Sala hallarse en idénticos casos.

Art. 704. Todos los actos mencionados en los cuatro artículos anteriores serán públicos y se harán constar por diligencia que extenderá y firmará uno de los Secretarios de la Sala en un libro cuyas hojas serán de papel de oficio, y estarán selladas y rubricadas por el Presidente, el cual tambien rubricará la diligencia.

Art. 705. Al siguiente dia de haberse practicado los actos y diligencias mencionadas en los artículos precedentes, el Presidente de la Sala expedirá los despachos necesarios á los Tribunales de partido para que por medio de los Jueces municipales respectivos hagan saber á los 48 Jurados designados por la suerte que concurran, bajo la responsabilidad establecida en el párrafo segundo del artículo 383 del Código penal, en el dia y sitio que la Sala hubiese señalado. á

Art. 706. El Presidente remitirá tambien con la anticipacion necesaria al Tribunal del partido á que corresponda la poblacion en que el Jurado haya de constituirse, las causas que ante este deban verse, y dispondrá que los procesados presos sean trasladados oportunamente á la cárcel de dicha poblacion, y que se les cite para el acto del juicio, lo mismo que á los que se hallaren en libertad provisional y á sus fiadores y á las personas civilmente responsables.

Igual citacion se hará al Ministerio fiscal, al querellante particular y al actor civil en su caso.

La falta de esta citacion será causa de casacion si el que debiere ser citado no compareciese en el juicio.

Art. 707. El Presidente comunicará asimismo con la anticipacion necesaria á los Tribunales de partido el órden con que habrán de verse por Jurado las causas correspondientes á cada uno de aquellos en la poblacion que hubiese sido señalada.

Art. 708. Durante la segunda quincena de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio se anunciarán en los respectivos *Boletines oficiales* de las provincias del distrito las poblaciones en que haya de constituirse el Jurado en el trimestre próximo, los Jurados que hubiesen sido designados por la suerte, el sitio y el dia en que deban presentarse, y las causas que habrán de verse.

Art. 709. Los Magistrados concurrirán con toda puntualidad á la poblacion en que hubiere de constituirse la seccion á que correspondiesen.

Art. 710. El Fiscal de la Audiencia señalará al Teniente y Abogados fiscales las poblaciones en que haya de constituirse el Jurado en el próximo trimestre para que cada uno de ellos concurra oportunamente á la que se le designe.

El Fiscal asistirá á la seccion donde crea poder prestar mejor servicio.

El Fiscal del Tribunal del partido de la poblacion en que el Jurado se reuna, auxiliará al Fiscal, Teniente ó Abogado fiscal de la Audiencia y tomará á su cargo las funciones fiscales que le encomendaren.

Art. 711. Los Tribunalos de partido, tan pronto como reciban los despachos en que se les comunique el resultado del sorteo de Jurados, expedirán los mandamientos necesarios á los Jueces municipales á cuyos términos correspondan los designados por la suerte, para que sean desde luego citados.

Art. 712. Los Jueces municipales acordarán sin demora la práctica de las citaciones, observándose las for-

Ministerio de Cultura 2024

malidades prescritas en el cap. III del título preliminar.

Art. 713. Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados ó hallarse físicamente impedido de concurrir á la convocatoria, ó estar ausente sin que se espere su regreso con la oportuna anticipacion, se hará constar por el Juez municipal, acreditando la defuncion por certificacion del Registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo, y la ausencia por manifestacion de la persona á quien con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 se hubiese hecho la notificacion.

Los justificantes mencionados en el párrafo anterior se remitirán con el mandamiento al Tribunal del partido.

Art. 714. Tan luego como el Tribunal del partido reciba cumplimentados los mandamientos dirigidos á los Jueces municipales, remitirá á la Seccion de Magistrados respectiva una nota de los designados por la suerte que hubiesen fallecido ó estuviesen físicamente impedidos ó ausentes.

Art. 715. La apertura de las sesiones no se suspenderá por la falta de alguno de los 48 designados, con tal que concurran á lo ménos 36.

Cuando no se reuna este número, se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquel con otras personas que ante la Seccion de Magistrados se sortearán de la lista correspondiente al partido á que pertenezca la poblacion.

La Seccion acordará al mismo tiempo lo que proceda para exigir la responsabilidad señalada en el art. 705 á los que hubiesen dejado de concurrir sin causa legítima.

CAPITULO VI.

De la confesion de los acusados y del modo de proponer y preparar las pruebas.

Art. 716. La Seccion de Magistrados se constituirá en la poblacion y en el dia que se hubiesen señalado por la Sala de lo criminal.

Art. 717. Las sesiones que se celebren ante la Seccion de Magistrados y ante el Tribunal del Jurado serán públicas.

Art. 718. La Seccion nombrará ó mandará nombrar Procuradores y Abogados defensores á los procesados que no los tuvieren.

Despues de esto dispondrá que comparezcan los procesados y demás personas civilmente responsables para ser interrogados por el Presidente á presencia de sus defensores, al tenor de lo dispuesto en los artículos 596 y siguientes hasta el 601 inclusive de esta ley.

Art. 719. Con vista de las confesiones de los procesados y de las demás personas civilmente responsables, si las hubiere, y de las manifestaciones de los defensores de aquellos, se procederá del modo previsto segun los casos en los artículos 602 y siguientes hasta el 610 inclusive, con la sola excepcion de que antes de dictar sentencia la Seccion, oirá al Fiscal y á los defensores de los demás actores y de los procesados sobre la pena que corresponda imponer.

Art. 720. Cuando los procesados no confesaren su responsabilidad segun las conclusiones de la calificacion, se reservará la causa al conocimiento del Jurado y se comunicará inmediatamente al Fiscal para que con urgencia manifieste las pruebas que haya de utilizar en el juicio oral, presentando en su caso la lista de los testigos de cargo.

Art. 721. Si en las conclusiones de calificacion se comprendiesen é imputasen á una misma persona ó á distintas delitos diversos que no fueren conexos, el Fiscal manifestará por separado las pruebas y presentará las listas de testigos de que intentare valerse acerca de cada uno de los delitos. La Seccion, al mandar pasar los autos al Fiscal, resolverá sobre este punto lo que considere procedente con arreglo á lo que dispone el art. 735.

Art. 722. El Fiscal despachará las causas por el órden de las mas sencillas á las mas complicadas á fin de que se tarde el menos tiempo posible en someter al Jurado las que le competan.

Art. 723. Segun el Fiscal las fuere despachando se pasarán á los Procuradores de los querellantes particulares, de los actores civiles, de los procesados y de las demás personas civilmente responsables, para que cada uno de ellos manifieste las pruebas de que intente valerse ante el Jurado, y presente la nota de los peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia.

Se observará, respecto de las pruebas, lo dispuesto en los artículos 569 hasta el 577 inclusive.

CAPITULO VII.

De la recusacion de los Jurados.

Art. 724. Tan pronto como se halle una causa en estado de ser vista por el Tribunal del Jurado, se constituirá la Seccion con todos los Jurados que se hubiesen reunido.

Art. 725. El Presidente abrirá la sesion mandando leer los capítulos I y II de este título, y el auto dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 567. Despues se leerá la lista de los Jurados presentes ménos los que de oficio hubiese excluido la Seccion en virtud del parte mencionado en el párrafo segundo del art. 697; llamándoles uno á uno, é interrogándoles si están comprendidos en alguno de los casos expresados en los artículos 666, 667 y 668.

Art. 726. Acto seguido el Presidente depositará en una urna, leyéndolas préviamente en alta voz, tantas papeletas cuantos fuesen los Jurados presentes, conteniendo cada una el nombre y apellido de cada Jurado.

Despues manifestará á las partes que se va á proceder al sorteo de los 12 Jurados que con la Seccion han de formar el Tribunal, advirtiéndolas que tienen derecho á recusar libremente á los que fueren designados por la suerte, hasta que no queden en la urna mas nombres que los necesarios para componer con los no recusados el número de 12.

Art. 727. El Presidente irá sacando en seguida una á una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieren, y no pasará á sacar otra hasta que cada una de las partes manifieste si acepta ó recusa al comprendido en la sacada anteriormente, y así sucesivamente hasta que haya 12 Jurados no recusados, contando al efecto las últimas papeletas que haya todavia en la urna.

Art. 728. Si hubiere actores particulares se pondrán de acuerdo con el Fiscal para hacer la recusacion.

Los procesados y las personas responsables civilmente se pondrán de acuerdo entre sí para el mismo objeto.

(*Se continuará*).

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Diciembre de 1872, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Montoro y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla por D. Francisco Quintana, en representacion de su hijo menor D. Rafael Quintana y Medina, con D. Luis Maria Pedrajas, como marido de Doña Columba Medina Garcia y padre de Doña Maria Pedrajas y Medina, sobre que se declare falsa, nula é ineficaz una cédula testamentaria:

Resultando que D. Manuel Medina Delgado otorgó testamento en la ciudad de Montoro, á 21 Noviembre de 1859 ante el Notario don Juan Antonio de Lara, disponiendo que el quinto de sus bienes se dividiera en tres partes iguales para su hijo D. Pedro, su nieta Doña Rafaela Pedrajas y sus otros nietos D. Rafael y Doña Dolores Quintana, y para su hija Doña Columba:

Rusultando que ante el mismo Notario y con fecha 24 de Abril de 1862 otorgó D. Manuel Medina un codicilo disponiendo la clase de bienes de que se habia de sacar el quinto, declarando que no se tendria por cierto ni valedero ningun testamento que no apareciera otorgado ante la fé de Escribano que autorizaba aquel codicilo, pues aseguraba que no tenia hecho ninguno otro más que el que dejaba relacionado; y si en lo sucesivo tuviera á bien revocarlo, el que otorgase llevaria como distintivo esta señal R:

Resultando que en 5 Abril de 1863 otorgó Don Manuel Medina otro codicilo ante el expresado Notario y con la señal prevenida, variando las divisiones que deberian hacerse del quinto de sus bienes; y que á las nueve de la mañana del dia 8 de Diciembre de 1867, hallándose gravemente enfermo, otorgó ante el referido Notario un tercer codicilo, disponiendo que el quinto de sus bienes se distribuyera en dos partes iguales entre sus nietos D. Rafael Pedrajas y D. Rafael Quintana, expresando que por su estado no podia hacer la señal marcada en los anteriores:

Resultando que Don Manuel Medina Delgado falleció el mismo dia 8 de Diciembre de 1867 á los tres cuartos para la una, segun informe del Facultativo; y que en 10 del mismo mes D. Luis María Pedrajas, Escribano del Juzgado de primera instancia de Montoro y marido de Doña Columba Medina, hija de D. Manuel, presentó escrito al Juez acompañando una cédula testamentaria que en sus últimos momentos habia aquel determinado otorgar, y que se habia estendido por uno de los cinco testigos que habian estado presentes, pidiendo que, prévio el exámen de los mismos, se mandase protocolizar:

Resultando que en la referida Memoria dijo D. Manuel Medina que, hallándose gravemente enfermo y próximo á morir, era su voluntad mandar por via de mejora á su hija Doña Columba Medina García el tercio y quinto de todos sus bienes, que percibiria y gozaria en usufructo, recibiéndole en propiedad su hija Doña Rafaela Pedrajas Medina; y si esta falleciera ántes que aquella, podria disponer Doña Columba libremente; dió por nulos todos los testamentos anteriores, incluso el codicilo que en la mañana de aquel dia habia otorgado ante D. Juan Antonio de Lara, declarando que aun cuando tenia dicho en sus anteriores disposiciones que ninguna valiera á ménos que no contuviera el hierro ó señal que en ellas habia, queria valiera aquella sin tal requisito, pues lo grave de su enfermedad le prohibia figurarlo: declaró que tenia convenido con su yerno Don Luis Pedrajas que continuase el arrendamiento de los olivos por un año más despues de su muerte; y para que se guardase aquella disposicion, la hacia ante los cinco testigos Don Francisco de Paula Canales, Diego Tinahores, Benito García, D. Antonio Vacas Serrano y Juan Ruiz Benitez, que habian sido rogados por él, no haciéndolo ante Escribano por no dar tiempo lo grave que se hallaba, y firmaron la Memoria los cinco testigos:

Resultando que acordado su reconocimiento, y reconocida en efecto por aquellos en el mismo dia 10, manifestando que era cierto su contenido y suya la firma que llevaba su nombre respectivo, pues lo oyeron de boca de D. Manuel Medina en un solo acto, en el siguiente dia 11 presentó un escrito el Promotor fiscal del Juzgado, en el que, refiriéndose á la indicada cédula, manifestó que prescindiendo de la voz general que atribuia á un delito la extension de aquel documento, D. Juan José Romero acababa de denunciarle que tenia motivos fundados para creer que dicha cédula era falsa, pues á las doce del dia anterior se habia encontrado en la calle á Benito García, y preguntándole si la cédula era verdad ó no, le contestó negativamente; añadiendo que no habia más codicilo que el otorgado ante el Escribano D. Juan Antonio Lara: que volvió á preguntarle y negó otra vez, hasta que insistiendo D. Juan y suponiendo el Benito que el interrogante lo sabria por el mismo Juz-

Ministerio de Cultura 2024

gado, contestó entonces la verdad, manifestando que aquello era una picardía, pero que ya no podia desdecirse; opinando en su virtud el Promotor fiscal que debia examinarse inmediatamente á los testigos, al Médico de asistencia del testador y al Notario que autorizó su codicilo:

Resultando que instruidas las diligencias oportunas, se procedió criminalmente contra D. Luis Maria Pedrajas y los testigos de la cédula, y que el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando no haber producido la causa méritos bastantes para considerar que se habia cometido delito alguno en el otorgamiento de la cédula testamentaria de D. Manuel Medina, absolviendo libremente y con los pronunciamientos favorables de que el proceso no pudiera perjudicar en su buena reputacion y fama á los encansados por él, declarándose de oficio las costas y mandando que se desglosara de lo actuado el expediente unido al mismo, formado para la elevacion á instrumento público de la cédula, con el fin de que continuase su legal tramitacion:

Resultando que remitida la causa en consulta á la Audiencia de Sevilla, dictó sentencia la Sala primera en 14 de Abril de 1869, por la que, considerando que ni por consecuencia de las primeras diligencias á que habia dado motivo la denuncia del Promotor fiscal, ni por las que posteriormente se habian practicado en todo el curso de la causa, aparecia probado que se hubiera cometido el delito de falsedad de la cédula testamentaria de que se trataba, revocó el definitivo consultado: sobreseyó en la causa; y respecto á los procesados, declarando de oficio las costas y gastos del juicio; y mandó desglosar el expediente formado para elevar á instrumento público la referida cédula con el fin de que las partes usaran en él de las acciones de que se creyeran asistidas:

Resultando que promovido por D. Luis Maria Pedrajas el curso del expediente mencionado, presentó en él un escrito el alguacil del Juzgado y testigo de la cédula Juan Ruiz Benitez, exponiendo que hacia muchos dias se veia atormentado por remordimientos de conciencia y resuelto á revelar su culpa, aunque sufriera el castigo ántes de que se consumara el perjuicio que con ella habia causado ó podido causar al niño Rafael Quintana Medina: que entre once y doce de la mañana del dia 8 de Diciembre de 1867 habia recibido un recado del Escribano D. Luis Maria Pedrajas para que se llegase á su Escribanía; y llegado á ella, encontró al citado Escribano, acompañado de Diego Tinahores, ordenándole que fuese al instante á casa de su suegro D. Manuel Medina, como lo hizo: que en el portal de la casa vió á Doña Columba Medina, mujer de D. Luis, que le condujo á la cocina, donde estaba Benito García sentado al fuego, y en ella oyó decir á una criada llamada Fuensanta que habia muerto su amo el mencionado D. Manuel, y Doña Columba la reprendió llamándola habladora: que desde la cocina oyó que entraron en la casa Antonio Vacas, D. Francisco de Paula Canales y Don Luis Pedrajas con Diego Tinahores; y asomándose á la puerta, vió en la de la sala segunda que habia á la izquierda entrando que estaba Canales con un papel en la mano, con el cual se introdujo en una sala con el Escribano Pedrajas: que volviéndose el compareciente á la cocina, donde se sentó con Vacas y con Garcia, fueron llamados por Pedrajas pasada una media hora; y ya en la sala con Canales, Tinahores y Pedrajas, leyó este una cédula testamentaría; mandoles firmar, como lo hicieron todos, manifestándoles que habia hecho aquel documento porque la herencia de su suegro para dos no era nada y para uno solo era algo: que despues le dijo que podian pasar á la habitacion de aquel para que vieran la posicion en que se encontraba en la cama, para que si algun dia les preguntaban pudieran contestar; y habiendo entrado, le vieron que estaba muerto: que esta revelacion la habia consignado por escritura pública, que habia otorgado en la ciudad de Córdoba el dia 4 de aquel mes de Enero, cuya copia habia entregado á Don Francisco Quintana, padre del niño Rafael, para que defendiera con ella los intereses de su hijo; pero habiendo llegado á su noticia que habia sido devuelto por el Tribunal superior el expediente para elevar la cédula á instrumento público, volvia á hacer presente que no se habia redactado por el testador, y que no se habia escrito á su presencia, porque cuando esto habia ocurrido era ya cadáver; y que repetia que hacia esta revelacion cuando no habia causa criminal pendiente, y ántes de que recayera una providencia perjudicial á quien se habia propuesto perjudicar el Escribano Pedrajas:

Resultando que acordado en auto de 17 de Enero que se ratificase Juan Ruiz en el anterior escrito, pretendió en 19 D. Luis María Pedrajas que en cumplimiento de la ejecutoria recaida se acordase la declaracion como testamento de la cédula de Don Manuel Medina; y que por auto de 31 se acordó así, sin perjuicio de tercero, suspendiéndose la ratificacion acordada de Juan Ruiz:

Resultando que Don Francisco Quintana, en representacion de su hijo, entabló la demanda objeto de este pleito para que se declarase falsa ó en su defecto nula, ó por lo menos ineficaz en derecho á consecuencia de las cláusulas derogatorias de las anteriores disposiciones la cédula mencionada, mandando que se procediera á distribuir el caudal de D. Manuel Medina en la forma ordenada en su testamento y codicilo entre su hija doña Columba y su nieto D. Rafael, fundando su pretension en la amistad íntima que los testigos que en la cédula intervinieron tenian con el demandado, quien en union de su mujer se habia constituido en la casa del enfermo dias antes de su fallecimiento, despidiendo una criada que tenia y poniendo otra de su confianza; en las diferentes versiones sobre la hora en que ocurrió la muerte del testador, deduciéndose de ellas que despues de las doce del dia 8 de Diciembre en que se creia otorgada la cédula debia ser ya cadáver, toda vez que su yerno D. Luis habia declarado que habia fallecido á las dos de la tarde: el Cura semanero y sacristan que á la una menos cuarto recibieron órden en la calle de retirarse con el Viático que se le iba á administrar: el niño Rafael Quintana Medina, que habia visto á las once y media á su abuelo tendido en la cama con los ojos abiertos, pero sin hablar, y el Médico de asistencia que le visitó la última vez á las diez y cuarto de la propia mañana encontrándole en estado de agonía; en los temores que el finado dijo á sus amigos años antes de su fallecimiento de que Pedrajas falseara su última voluntad en perjuicio del nieto D. Rafael, poniendo para evitarlo en el testamento y codicilos que otorgó en buena salud la cláusula derogatoria que ninguno se tuviese por escrito y verdadero á no pasar ante el Notario D. Juan Antonio Lara y contener un sello especial con que lo distinguiese, no constando esta última circunstancia en el que hizo y autorizó este Notario el dia del fallecimiento por su estado de postracion; en lo manifestado por el testigo Benito García á su amo D. Juan José Romero de que la cédula era falsa, así como en la declaracion prestada por el otro testigo Juan Ruiz, y en otra série de hechos referentes á la causa instruida á excitacion fiscal contra el demandado y testigos de dicha cédula que habia terminado por sobreseimiento:

Resultando que D. Luis Maria de Pedrajas impugnó la demanda, en la representacion expresada, alegando que la nulidad y falsedad de la cédula que se pedia por las afirmaciones y hechos que se decian obraban en la causa mencionada habian quedado ineficaces y sin valor, además de otros razonamientos que en contrario pudieran oponerse, por la ejecutoria recaida en ella, y en la cual al sobreseer se declaró que no estaba probado por las primeras diligencias á que dió motivo la denuncia fiscal, ni por las que posteriormente se habian practicado haberse cometido el delito de falsedad: que del mismo modo era improcedente el segundo extremo de la demanda para que se declarase ineficaz dicha última disposicion, en virtud de la cláusula derogatoria contenida en el testamento y codicilos anteriores, toda vez que por la actual legislacion estaban previstos los motivos que habian dado lugar á estos privilegios, así como los medios de precaucion y seguridad convenientes á tranquilizar el ánimo de los testadores, siendo además estos libres por la ley para mudar sus testamentos cuando quisieran, segun del propio modo se establecia en diferentes sentencias de este Tribunal Supremo: que el testador no habia tenido nunca pensamiento fijo ó voluntad inquebrantable respecto al modo cómo habian sus descendientes de aprovecharse de los bienes que les dejó por haber testado cinco veces, poniendo en unas últimas disposiciones el sello especial, lema de su veracidad, y en otras no; dejando no obstante traslucir sus deseos de favorecer á su hija Doña Columba y nieta Doña Rafaela, con preferencia á su otro nieto D. Rafael, y que la retractacion del testigo Juan Ruiz, atendiendo el tiempo y forma en que lo hizo, carecia de valor legal, por mas que constase de documento público otorgado despues de haber sostenido la legitimidad de la cédula en las diligencias de su corroboracion y en las declaraciones prestadas en la causa sobre su falsedad:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia desestimando con las costas la demanda; y que apelada por el demandante, la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla la revocó en 13 de Julio de 1871 declarando nula ó ineficáz la cédula testamentaria que se suponia otorgada por Don Manuel Medina en 8 de Diciembre de 1867, y que se mandó elevar á instrumento público por auto del Juzgado de 31 de Enero

Ministerio de Cultura 2024

de 1870, de lo que deberia tomarse la oportuna nota en el pretocolo del Notario Don Juan Antonio de Lara, mandando que se procediera á la division del caudal, quedando por fallecimiento del Medina, con arreglo á su testamento de 21 de Noviembre de 1859 y sus codicilos otorgados en Montoro ante el propio Notario; y que mediante á que por el escrito del testigo Juan Ruiz Benitez y la escritura que el mismo habia otorgado, aparecian nuevos méritos que inducian á creer que era falsa la cédula testamentaria de que se trataba, luego que esta sentencia causara ejecutoria se devolvieran los autos al Juez de primera instancia de Montoro para que deduciendo de ellos testimonio de la escritura y escritos referidos los uniera á la causa formada en averiguacion de la falsedad de la referida cédula, y ampliara las diligencias con las que creyera convenientes para la justificacion más cumplida del mencionado delito, produciendo contra el citado Ruiz Benitez y demás que pudieran en su caso resultar culpables:

Resultando que Don Luis Maria Pedrajas interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.° La ley 1.ª, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, en cuanto á pesar de lo en ella dispuesto se habia declarado nula é ineficáz la cedula testamentaria otorgada por Don Manuel Medina Delgado en 8 de Diciembre de 1867 ante cinco testigos aptos para serlo:

2.° La 114, tít. 18 de la Partida 3.ª, porque, sin embargo de su disposicion, la Sala habia atendido, en perjuicio de Don Luis Maria Pedrajas, la escritura otorgada sin la asistencia de este por el testigo de la cédula Juan Ruiz Benitez, en que ratificaba su retractacion:

3.° Las leyes 1.ª, tít. 14, y 40, tít. 16 de la Partida 3.ª, que ámbas determinan se dé por quito al demandado cuando el demandante no presentase prueba plena de su dicho ó superior á la suministrada por aquel:

4.° La ley 22, tít. 1.° de la Partida 6.ª, por cuanto en la cédula testamentaria declaró Medina expresamente que queria no fuese obstáculo para la validez de ella la cláusula derogatoria que consistia en el signo ya dibujado:

5.° Las leyes 21 y 25, tít. 1.° de la Partida 6.ª, á pesar de las cuales la sentencia habia estimado irrevocables por la cédula testamentaria el testamento y codicilos que el testador otorgó ántes de aquella:

6.° Las leyes 13 y 19, tít. 22 de la Partida 3.ª, que designan las causas por que se puede volver sobre la ejecutoria á que aquellas dan fuerza de ley, en cuanto la Sala habia acordado se abriera de nuevo la causa definitivamente sobreseida:

7.° El art. 275 de la ley orgánica provisional del poder judicial, que no cuenta entre las atribuciones taxativamente designadas de la Sala de lo civil de las Audiencias de la Península la de acordar la revision ó apertura de un proceso criminal:

8.° La ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, y los artículos 61 en su párrafo primero, y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque en la sentencia se habia concedido al demandante mucho más de lo que en la demanda se habia pedido, con lo cual se habia faltado á la congruencia y precision que entre ámbos documentos exigian aquellas leyes;

Y 9.° La jurisprudencia establecida por las sentencias de este Tribunal Supremo citadas en aquel escrito, y especialmente las que se referian á la plenitud de la prueba para declarar la nulidad de la cédula, revocabilidad de las disposiciones testamentarias con cláusulas derogatorias, fuerza legal de cosa juzgada y congruencia necesaria entre la demanda y la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Benito Ulloa y Rey:

Considerando que la cuestion debatida en estos autos tiene por objeto determinar la autenticidad y el valor legal y jurídico de la cédula testamentaria que se supone otorgada por Don Manuel Medina Delgado el dia 8 de Diciembre de 1867, en que falleció, y suena autorizada por cinco testigos:

Considerando que la Sala sentenciadora en uso de sus facultades apreció como ha tenido por conveniente las pruebas reunidas en estos autos, y en su consecuencia declaró *nula é ineficaz, de ningun valor ni efecto la cédula de que se trata, y mandó abrir la causa en vista de los nuevos datos, formada sobre falsedad de la citada cédula*, y que se habian sobreseido, sin que al hacer aquella apreciacion de las pruebas hubiese infringido ley alguna ni las reglas de la sana crítica:

Considerando que, siendo justa esa declaracion, no puede sostenerse que la Sala sentenciadora haya infringido las leyes recopilada y de las Partidas que tratan respectivamente *de las solemnidades del testamento, de la manera que deben valer las cartas, definen la prueba, quien debe darla, cómo ha de apreciarse la de testigos, que la voluntad del hombre es mudable hasta la muerte y cómo un testamento puede revocarse por otro*, citadas en los motivos de casacion señalados con los números 1.° al 5.° inclusive; por el contrario, ha tenido en cuenta todas las prescripciones que en dichas leyes se establecen:

Considerando que si bien es cierto se consigna en las leyes 13 y 19, tít. 22, Partida 3.ª, citadas en el sexto motivo de casacion, el principio de que *el juicio dado contra el primero no vale*, tambien lo es que al lado de ese principio se reconoce la excepcion segun la cual el juicio puede *desatarse* en ciertos casos, y uno de ellos es cuando descansa en falsas pruebas; y á falta de otras consideraciones que abonen las declaraciones que se han hecho en el fallo contra el que se recurre, esa bastaria á justificar el acierto con que se ha dictado:

Considerando que este principio sólo podria invocarse en el caso de que los juicios fuesen de la misma naturaleza y se tratase en ellos de las mismas personas, cosas y acciones; circunstancias que no concurren en el presente:

Considerando que, aun en la hipótesis de que la providencia que terminó la causa fuese firme, ese motivo de casacion tampoco seria atendible en atencion á que, aparte de la falsedad de la cédula en cuestion, podria suceder que aun siendo verdadera fuese sin embargo nula ó ineficaz al propósito de modificar ó anular disposiciones testamentarias hechas con anterioridad; y por consiguiente, bajo cualquier concepto que la cuestion se considere, no existe la infraccion de las leyes citadas en el sexto motivo de casacion por cuanto carecen de aplicacion:

Considerando que el sétimo motivo de casacion se funda en la infraccion del art. 275 de la ley orgánica del poder judicial, que establece la competencia de las Salas de Audiencia que han de conocer de los asuntos civiles; y al alegarse este motivo se confunden dos cuestiones enteramente distintas, como son la competencia para conocer y juzgar y mandar que se ejecute lo juzgado, con la competencia preventiva encaminada á recoger las pruebas urgentes que acreditan la existencia de un delito y remitirlas luego al Juez ó Tribunal competente para que conozca y juzgue; y esto es lo que se dispone en la sentencia recurrida, sin que por eso haya infringido el artículo á este propósito citado:

Considerando que en el octavo motivo de casacion se suponen infringidas la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, y los artículos 61, párrafo primero, y el 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, por falta de congruencia entre la sentencia y la demanda; y como que en esta se hubiese pedido que se declarase falsa la cédula en cuestion, ó en su defecto nula é ineficaz, y se mandase proceder á la division y adjudicacion de la herencia fincable de D. Manuel Medina, conforme al testamento y codicilos otorgados á fé del Notario D. Juan Antonio Lara, y la sentencia que ha resuelto precisamente todos estos extremos, como queda indicado, no ha incurrido en la infraccion que se supone:

Y considerando que en el noveno y último motivo de casacion se supone infringida la doctrina establecida por este Tribunal Supremo explicando y aplicando las leyes de que queda hecha mencion; y que no habiéndose infringido estas, tampoco ha podido serlo aquella;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Luis Maria Pedrajas, en la representacion expresada, á quien condenamos en las costas; y líbrese á la Audiencia de Sevilla la certificacion correspondiente, con devolucion de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—El Sr. D. Victor Careaga votó en Sala y no pudo firmar: Mauricio Garcia.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 3 de Diciembre de 1872. Licenciado Desiderio Martinez.

ANUNCIOS.

Arrendamientos.

Desde 1.° de Enero de 1874, se arriendan á pasto y labor los cortijos nombrados La Rinconada alta y Camarero alto, situados en la Campiña del término de esta capital, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Benameji. El arrendamiento tendrá efecto en la Secretaría de la casa de S. E. calle del Sol, en subasta privada, entre doce y una del dia 9 de Febrero próximo, ante su Administrador y Notario público, en cuyo acto estará de manifiesto el tipo que ha de servir de base y el pliego de condiciones.

ARRENDAMIENTO.

El del cortijo de Fuente Vieja, situado en la campiña término de Santa Ella, con 200 fanegas de tierras de tercio, y la mayor parte de ce.asasas de dicho cortijo de pie de hato, para desde 1.° de Enero de 1874: en la Secretaría del Excmo. Sr. Conde de Gavia se tratará de su precio y condiciones. 12—9

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

San Fernando 34.

Ministerio de Cultura 2024